

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00115
ACCIONANTE: JEFERSON ANDRES LOZANO CASTAÑEDA
ACCIONADO: SEGUROS PREVISORA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JEFERSON ANDRÉS LOZANO CASTAÑEDA contra el representante legal de la empresa SEGUROS PREVISORA S.A., ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- De las diligencias allegadas al escrito de tutela se extrae que el señor Jeferson Andrés Lozano Castañeda, el 8 de abril de 2022 se movilizaba en su motocicleta cuando alrededor de la redoma Arnulfo Briceño de la ciudad de Cúcuta colisionó con un canino lo cual le generó lesiones, razón por la cual fue remitido a la clínica Médico Quirúrgica, en la que fue atendido con cargo a la póliza SOAT 0608004274889000 expedida por la compañía Seguros Previsora S.A., por lo cual requiere valoración por la Junta Regional de Invalidez, para reclamar la indemnización respectiva.

En virtud de lo anterior el 19 de abril siguiente radicó ante la compañía Seguros Previsora S.A., una solicitud mediante la cual imploró el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante, la entidad lo requirió para que aportará unos documentos para emitir la respuesta de fondo a la solicitud, los cuales radicó el 3 de junio de 2022 ante la compañía de seguros. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al representante legal de Seguros Previsora S.A., por lo que el Apoderado General de Tutelas de la entidad, señaló que en efecto el accionante radicó el 19 de abril de 2022 ante esa entidad solicitud con el fin de obtener la valoración de pérdida capacidad laboral por lo que se requirió para que presentará ciertos documentos, en aras del correspondiente análisis de la solicitud por parte de esa compañía, programando cita para valoración por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual fue notificada al accionante el pasado 5 de octubre de 2022, a través de la dirección electrónica reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, indicando que la misma se tenía prevista para el 11 de octubre del año en curso de forma presencial a las 11:00 a.m., en la carrera

31 N° 49-67 de Bucaramanga, esto es en instalaciones de la IPS PROSYNERGO; por lo cual se adelantaron todas las gestiones en aras de emitir respuesta de fondo a las peticiones del accionante; configurándose de esta manera un hecho superado con ocasión a la respuesta de fondo y congruente objeto del presente litigio.

3.- Según constancia adjunta, por secretaría del Despacho se realizó llamada telefónica al abonado celular 3160240158 de la empresa Abogados Quintero, asesores jurídicos del accionante, la cual contestó la señorita Jessica Mora – Asistente Administrativo-, quien informó que dentro del presente trámite constitucional en el correo electrónico de esa compañía abogados, esto es, reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, - plasmado por el accionante como dirección electrónica para notificaciones - se recibió la respuesta que la entidad demandada otorgó a la solicitud que elevó el accionante, con lo cual se configuró hecho superado, puesto que la entidad resolvió todos sus requerimientos.¹

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad de carácter privado como es la compañía Seguros Previsora S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor Jeferson Andrés Lozano Castañeda, se encontraba legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la compañía Seguros Previsora S.A., satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

¹ Constancia secretarial

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues conforme con los elementos probatorios allegados se extrae que la entidad demandada respondió dentro del presente trámite constitucional de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual se puso en conocimiento del peticionario vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

i) Conforme al anexo allegado al expediente se establece que el 19 de abril de 2022 el accionante presentó una solicitud ante la compañía Seguros Previsora S.A.

ii) La compañía Seguros Previsora S.A., informó que el 5 de octubre de la presente anualidad respondió la solicitud elevada por el accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito genitor.

iii) Conforme a la constancia secretarial aditada octubre 11 de 2022 una empleada del asesor jurídico del accionante, informó que dentro del presente trámite constitucional en el correo electrónico de esa compañía abogados a saber “reclamaciones@ariasquinteroabogados.com” se recibió la respuesta que la entidad demandada otorgó a la solicitud que elevó el accionante, con lo cual se configuró hecho superado, puesto que la entidad resolvió todos sus requerimientos.³

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por el señor JEFERSON ANDRÉS LOZANO CASTAÑEDA, contra contra el REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA SEGUROS PREVISORA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Constancia secretarial

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



DAN MATÍAS GONZÁLEZ GARCÍA